

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE
C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES NO. 25 CENTRO MÉDICO
NACIONAL DEL NORESTE DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

México, D. F. a, 27 de mayo de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 28 de diciembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social

"2013, Año de la lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 25 Centro Médico Nacional del Noreste del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de éste Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el C. GUSTAVO ARROYO RUBIO, representante legal de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 25 Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR059-N35-2012, celebrada para la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia para las UMAE'S 25, 34 y H.R. 22, para el año 2013, en base a los artículos 26 y 26 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599."

- 2.- Por oficio número 20-01-70-2153/68405 de fecha 11 de enero de 2013, recibido en la oficialía de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 2 -

partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, día 14 del mismo mes y año, el Jefe de la División Jurídica de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 25 Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/7703/2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, manifestó que de decretarse la suspensión, se causaría una enorme problemática a esa Unidad Hospitalaria número 25, ya que se les dejaría sin el servicio de vigilancia, lo cual obviamente pondría en grave riesgo tanto la seguridad de los pacientes, así como la de sus familiares, la de los derechohabientes y la del propio personal, así como de los bienes que se encuentran dentro de los edificios donde se ubican las mismas, pues al no contar con guardias de seguridad, no podría tenerse orden y control alguno de las personas que ingresan a cada Unidad Médica, pudiendo ingresar cualquier persona sin restricción alguna, ya sean vendedores, personas en estado inconveniente y en general cualquier persona, asimismo se pondría en grave riesgo el patrimonio del Instituto, ya que no habría cuidado del equipo médico, quirúrgico y en general de los bienes con que cuenta cada Unidad Médica; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/0563/2013 de fecha 16 de enero de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de contratación número LA-019GYR059-N35-2012, específicamente respecto del paquete 1, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 20-01-70-2153/68406 de fecha 11 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, día 14 del mismo mes y año, el Jefe de la División Jurídica de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 25 Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/7703/2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, manifestó que el estado que guarda la Licitación de mérito, es que se están formalizando los contratos, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/0564/2013, de fecha 16 de enero de 2013, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga. -----
- 4.- Por oficio 20-01-70-2153/68411/2013 de fecha 18 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Jefe de la División Jurídica de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 25 Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/7703/2012 de fecha 31 de diciembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 5.- Por escrito de fecha 31 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 3 -

día 7 de febrero del mismo año, la C. PRISCILA BERENICE ZUÑIGA MENDOZA, representante legal de la empresa LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito; señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 8 de abril de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. de C.V., señaladas en su escrito de fecha 26 de diciembre de 2012; las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 18 de enero de 2013; las de la empresa LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. de C.V., indicadas en su escrito de fecha 31 de enero de 2013, dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/2024/2013 de fecha 8 de abril de 2013, se puso a la vista de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. de C.V., en su carácter de inconforme, así como de la empresa LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. de C.V., su carácter de tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme y LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S. A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento los artículos 134 de la Constitución Política de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 4 -

los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR059-N35-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que causa agravio a su representada que en el Acta del evento de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de diciembre de 2012, se considere que su representada ha incurrido en inconsistencia en el sentido de que *"no son tomadas en cuenta sus proposiciones toda vez que presenta una carta poder simple sin firma del que recibe la misma para la entrega de los documentos a nombre del representante legal de la empresa asimismo no viene notariada y la legislación federal en materia civil señala que si se sobrepasa de mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de otorgarse deberá ser en su carácter de certificada ante Notario Público"*, lo que está fuera de razón, ya que exige requisitos que la propia Ley no exige, y sin tomar en consideración el principio general del derecho que menciona que donde la ley no distingue no deben distinguir los particulares, lo que en el evento que nos ocupa consiste en que si la Ley no lo exige, tampoco el Instituto tiene por que exigirlo, y mucho menos con ello descalificar a su representada por el supuesto de que no cumple con un requisito que no es exigible. -----

Que se le deja en estado de indefensión y carece de fundamentación y motivación la descalificación de que fue objeto, ya que no se precisan en ningún momento las circunstancias que motivan su actuar, y es conocido que la autoridad en todo acto de esta naturaleza deberá fundamentar su resolución, es decir indicar de manera precisa y exacta el fundamento legal que motive el acuerdo que tome, situación que en el evento que nos ocupa no se cumple, al omitir mencionar el numeral a que se refiere, situación que no es un capricho, sino un requisito exigido en la Carta Magna. -----

Que causa agravio a su representada el fallo, al señalar que la carta poder no cumple con los elementos necesarios, lo que es incorrecto, ya que en ningún momento toma en consideración los efectos de una carta poder, la cual es una manifestación unilateral de la voluntad, es decir que no es indispensable la firma de aceptación para que esta surta los efectos mencionados o para que se cumpla con el fin para el que se realizó, máxime cuando el beneficiario o apoderado, se encuentra presente, con lo que de manera tácita se encuentra aceptando el poder que se le otorga, por lo que se debe considerar de mala fe la manifestación realizada por la autoridad emisora del fallo que se combate. -----

Que le causa agravio a su representada que se le notifique la resolución del fallo sin que contenga la firma del Jefe del Departamento de Abastecimiento Unidad Médica de Alta Especialidad No. 25, funcionario Titular del que no se justifica la ausencia y no puede ser

4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 5 -

sustituida por un Jefe de Oficina, ya que son funcionarios de bajo nivel que no validan de manera alguna la resolución trascendente de que se trata, es decir la resolución que se combate no se encuentra debidamente suscrita por aquellas personas que deben firmar, ya que este es uno de los requisitos indispensables para la validez de una resolución emitida por autoridad que deba notificarse.-----

El Área Convocante en atención a los puntos en comento manifestó lo siguiente:-----

Que efectivamente la proposición de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V. no fue tomada en consideración, en virtud de que la persona que compareció a la licitación, no justificó estar legalmente autorizado para ello, ya que no acreditó tener representación legal para actuar como apoderado de la empresa inconforme.-----

Que no se toman en cuenta las proposiciones presentadas por la persona que acudió en nombre de la empresa inconforme, toda vez que por la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., en la propuesta técnica se presentó una carta poder donde el ING. GUSTAVO ARROYO RUBIO, bajo protesta de decir verdad le confiere poder al [REDACTED] para que presente la documentación a su nombre, sin firmar quien recibe el poder, resulta aplicable lo señalado por los artículos 2547, 2551, 2555, 2556 y 2557 del Código Civil Federal, que disponen que el poder en mención no es válido jurídicamente, ya que de inicio, el poder debió ser aceptado por el mandatario, lo cual no sucedió en el presente caso, por lo cual la ley presume que en caso de no aceptación se considera repudiado, además de acuerdo al interés o monto del negocio, que fácilmente supera las mil veces el salario mínimo, debió ratificarse ante Notario Público, lo cual tampoco efectuó.-----

Que si la convocante hubiera pasado por alto la situación señalada, es decir permitir la participación de una persona que no demuestra tener un poder legalmente otorgado para representar a la empresa, estaría violando la parte final del mencionado artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues estaría supliendo la deficiencia a favor de la empresa inconforme, lo cual a su vez redundaría, en que se estaría apartando de los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir todo procedimiento de licitación pública.-----

Que en el acta de fallo, se menciona expresamente cual fue la causal que motivó la determinación tomada por el área convocante, ya que textualmente se mencionó la causal, por lo tanto no es ilegal, ya que en el presente caso se estableció claramente que la causa por la cual no fue tomada en cuenta la propuesta de la empresa inconforme, obedecen a que la persona que acudió a entregar las propuestas a nombre de la empresa inconforme, no acreditó ser apoderado de la misma, ya que legalmente no lo acreditó, pues la carta poder adolece de los requisitos necesarios para que un mandato sea considerado legalmente válido, y aun cuando el representante de la empresa inconforme lo niegue, dicho requisito, en el cual es inherente a la personalidad legal que debe tener la persona que se ostente como representante o apoderado legal de una empresa, como lo es este caso, resulta ser de suma importancia, ya que en caso de aceptar cualquier manifestación de una persona que no cuente con facultades de representación de una persona moral, éstas no pueden obligar legalmente a la empresa.-----

Que si bien el Jefe del Departamento de Abastecimiento es el funcionario al que lógicamente le corresponde presidir los eventos de cualquier licitación, también lo es que sería totalmente ilógico e inhumano pensar que este funcionario no pueda ser suplido en sus ausencias por nadie más, ya que entre sus funciones laborales normales, no solo se dedica a presidir eventos de licitación, por

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 6 -

lo que con fundamento en los artículos 33 bis y 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que permiten y facultan el nombramiento de otra persona que pueda llevar a cabo y presidir los eventos de licitación, se designó al Lic. LUIS ROBERTO GARCÍA LERMA para que en el carácter de Jefe de Oficina de Adquisiciones, presidiera el evento de fallo de la licitación, a fin de cubrir la ausencia del Lic. ANGEL OLGAZARÁN GARZA, Jefe del Departamento de Abastecimiento, mediante memorándum interno número 244/2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, signado por el Director Administrativo de esa Unidad Médica de Alta Especialidad, por lo tanto quien presidió el evento de fallo si se encontraba legalmente facultado para hacerlo. -----

Por su parte la empresa LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. DE C.V, al respecto manifestó: -----

Que fue correcto, si un licitante no cumple con los requisitos legales solicitados por el contratante, no puede resultar beneficiado con la adjudicación de alguna licitación y posterior contrato. -----

Que su representada cumplió con todos los requisitos solicitados por el IMSS y al contrario, las restantes empresas incumplieron con uno o varios de esos requisitos, por lo cual el agravio de la empresa inconforme no puede ser calificado de real, ya que incluso presentó una carta poder incorrecta, lo cual también la ubica como propuesta irregular, a la cual debe recaer el desechamiento de la misma. -----

Que en cuanto al acta de fallo carece de debida fundamentación y motivación, necesarios para un acto de autoridad, lo cual considera como un agravio totalmente inoperante, en la medida de que en la mencionada acta se indican los argumentos y preceptos de Ley que resultan aplicables al presente caso, además de que no se señaló a detalle cuales fueron las propuestas aceptadas y cuales las no aceptadas, mencionándose en dicho fallo, las causas que motivaron el desechamiento de cada propuesta y relacionándola con el punto de la convocatoria, o de los artículos que no se cumplió, solicitando se dé pleno valor al acta de fallo de fecha 21 de diciembre de 2012, en la cual resultó ganadora su representada. -----

Que la persona que presidió el evento de fallo y a su vez firmó el acta mencionada, ostenta el cargo de jefe de la oficina de adquisiciones y al ser parte integrante del IMSS, debe contar con las facultades y atribuciones necesarias para presidir un evento de dicha naturaleza, además se da el hecho de que esta persona desde el inicio del evento de fallo, se presentó manifestando la imposibilidad de la asistencia del funcionario titular, señalando contar con facultades para ello y ante esta manifestación, ninguno de los licitantes realizó objeción alguna. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 8 de abril de 2013, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

1.- Las ofrecidas por la inconforme en su escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, visibles a fojas 0013 a la 0140 del expediente de cuenta, consistentes en: -----

a) Escritura Pública número 6,728 de fecha 2 de febrero de 2006, levantada ante el Notario Público número 3 del Estado de Guanajuato, debidamente cotejado con su original por personal

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 7 -

de esta autoridad administrativa; b) Convocatoria de la licitación pública nacional número LA-019GYR059-N35-2012; c) Acta de la Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la licitación de mérito de fecha 07 de diciembre de 2012; d) Acta de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 21 de diciembre de 2012; y e) credencial para votar con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. GUSTAVO ARROYO RUBIO.-----

2.- Las ofrecidas y presentadas por el Jefe de la División Jurídica de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital Regional de Especialidades No. 25, del Centro Médico Nacional Noreste, en Monterrey, Nuevo León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 18 de enero de 2013, visibles a fojas 0259 a la 0401 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

a) Resumen de la Convocatoria 013 de fecha 27 de noviembre de 2012; b) Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR059-N35-2012; c) Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 7 de diciembre de 2012; d) Acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 13 de diciembre de 2012; e) Acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 21 de diciembre de 2012; f) carta poder expedida por el C. GUSTAVO ARROYO RUBIO, representante legal de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V. a favor del [REDACTED] g) Memorandum interno número 244/2012 emitido por el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad número 25, facultando la participación del C. LIC. LUIS ROBERTO GARCIA LERMA para llevar a cabo actos derivados de la licitación de mérito; h) La instrumental de actuaciones; e i) La presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que le favorezca.-

3.- Las ofrecidas y presentadas la C. PRISCILA BERENICE ZÚÑIGA MENDOZA, representante legal de la empresa LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 31 de enero de 2013, visibles a fojas 0421 a la 0435 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

1) Copia certificada de la Escritura Pública número 12,687 de fecha 30 de noviembre de 2005, levantada ante el Notario Público número 30 del Estado de Nuevo León.-----

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, respecto a que *le causa agravio a su representada que se le notifique la resolución del fallo sin que se contenga en el mismo la firma del Jefe del Departamento de Abastecimiento Unidad Médica de Alta Especialidad No. 25, funcionario Titular del que no se justifica la ausencia y no puede ser sustituida por un Jefe de Oficina, ya que son funcionarios de bajo nivel que no validan de manera alguna la resolución trascendente de que se trata, es decir la resolución que se combate no se encuentra debidamente suscrita por aquellas personas que deben firmar, ya que este es uno de los requisitos indispensables para la validez de una resolución emitida por autoridad que deba notificarse*, se resuelve en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que el Jefe de Oficina de Adquisiciones quien presidió el fallo en representación del Jefe del Departamento de la UMAE No. 25, tiene facultades para presidir el acta de fallo de fecha 21 de diciembre de 2012, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, que establecen:-----

"Artículo 71.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 8 -

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 18 de enero de 2013, especificaciones del acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 21 de diciembre de 2012, visible a fojas 389 a 395 del expediente en que se actúa, se advierte que dicho acto fue presidido por el LIC. LUIS ROBERTO GARCÍA LERMA, Jefe de la Oficina de Adquisiciones, quien fue facultado para presidir dicho evento, como se acredita con el memorándum número 244/2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, visible a fojas 0401 de los autos administrativos, que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, del cual se advierte que el Titular de la Dirección Administrativa de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 25, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 bis, 34, 35, 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los artículos 34, 35, 39 y 46 de su Reglamento así como también en las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, instruye y faculta al LIC. LUIS ROBERTO GARCIA LERMA, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la citada Unidad Médica de Alta Especialidad, para que lleve a cabo los diferentes actos derivados del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR059-N35-2012, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el ejercicio 2013, **debiendo presidir el evento de fallo que tendría verificativo el día 21 de diciembre de 2012**, lo anterior en virtud de que el Director Administrativo y el Jefe del Departamento de Abastecimiento de la citada Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 25 estarían ausentes por compromisos laborales en la Delegación Regional.-----

En este orden de ideas se tiene que la persona que presidió el fallo cuenta con el memorándum descrito en párrafos que anteceden, por el cual el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 25, lo faculta para que lleve a cabo los diversos actos de la licitación de mérito, de conformidad con lo dispuesto en las Políticas de Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 33 fracción III dispone lo siguiente:-----

"33. Los servidores públicos facultados para llevar a cabo los actos de los procedimientos de contratación, suscribir los diversos documentos que se deriven de éstos, realizar las notificaciones correspondientes y efectuar la evaluación legal y económica a nivel normativo y de los órganos de operación administrativa desconcentrada son:

...
III. En las UMAE'S:

Los Directores Administrativos o el Jefe del Departamento de Abastecimiento, así como, el servidor público que designe el Director Administrativo de la Unidad, para lo cual, deberá formalizarse por escrito dicha designación (excepto la suscripción de las convocatorias de los procedimientos de licitación).

..."

Precepto legal del cual se depende que dentro de los servidores públicos autorizados en las Unidades Médicas de Alta Especialidad para llevar a cabo los actos que se deriven de los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 9 -

procedimientos de contratación, se encuentra el Director Administrativo o el Jefe del Departamento de Abastecimiento, así como el servidor público que se designe por el Director Administrativo de la citada Unidad, y en el presente caso como quedo señalado líneas anteriores el Titular de la Dirección Administrativa de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 25 del IMSS, a través del memorándum de referencia 244/2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, designó al C. LIC. LUIS ROBERTO GARCÍA LERMA, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la citada Unidad Médica de Alta Especialidad para presidir el fallo de la licitación que nos ocupa. -----

En virtud de lo señalado con antelación, se puede concluir que el servidor público que suscribe el acta de fallo de fecha 21 de diciembre de 2012, en su encargo como Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene existencia legal y se encuentra facultado para presidir el acto impugnado, por tanto deviene en infundado el motivo que se atiende relativo a que el acta de fallo no contiene la firma del Titular del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad y no puede ser sustituido por el Jefe de Oficina, lo anterior de acuerdo con los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos. -----

VI.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme contenidas en su escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, respecto a que "...*Que causa agravio a su representada que en el Acta del evento de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de diciembre de 2012, se considere que su representada ha incurrido en inconsistencia en el sentido de que "no son tomadas en cuenta sus proposiciones toda vez que presenta una carta poder simple sin firma del que recibe la misma para la entrega de los documentos a nombre del representante legal de la empresa asimismo no viene notariada y la legislación federal en materia civil señala que si se sobrepasa de mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de otorgarse deberá ser en su carácter de certificada ante Notario Público", lo que está fuera de razón, ya que exige requisitos que la propia Ley no exige, y sin tomar en consideración el principio general del derecho que menciona que donde la Ley no distingue no deben distinguir los particulares, lo que en el evento que nos ocupa consiste en que si la Ley no lo exige, tampoco el Instituto tiene por que exigirlo, y mucho menos con ello descalificar a su representada por el supuesto de que no cumple con un requisito que no es exigible. Que deja en estado de indefensión y carece de fundamentación y motivación la descalificación de que fue objeto, ya que no precisa en ningún momento las circunstancias que motivan su actuar, ya que es conocido, la autoridad en todo acto de esta naturaleza deberá fundamentar su resolución, es decir indicar de manera precisa y exacta el fundamento legal que motive el acuerdo que tome, situación que en el evento que nos ocupa existe una total carencia de este ya que omite mencionar el numeral a que se refiere, situación que no es un capricho, sino un requisito exigido en la Carta Magna....."*; se resuelven, en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de no tomar en cuenta la Propuesta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., hoy inconforme en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa fecha 21 de diciembre de 2012, se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia que en su parte conducente dispone lo siguiente:-----

44

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 10 -

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto aportó el área convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente del Acta del Evento de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de diciembre de 2012, visible a fojas 389 a 395 del expediente en que se actúa, se advierte que no se tomó en cuenta las proposiciones del hoy accionante por las siguientes razones:-----

"ACTA DEL EVENTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-019GYR059-N35-2012, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE: SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL AÑO 2013, EN BASE AL ARTÍCULO 26 Y 26 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES PARA LAS UMAE'S NUM'S 25, 34 Y H.R. 22, POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2013, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

...

PROPOSICIONES TÉCNICAS DESECHADAS Y SUS MOTIVOS

...

LICITANTE: SEGURIDA PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V.

No son tomadas en cuenta sus proposiciones toda vez que presenta una carta poder simple sin firma del que recibe la misma para la entrega de los documentos a nombre de representante legal de la empresa así mismo no viene notariada y la legislación federal en materia civil señala que si sobrepasa de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse deberá ser en su carácter de certificada ante notario público.

...

De cuya lectura se advierte que la convocante, determinó no tomar en cuenta la proposición del accionante, en virtud de que se presentó carta poder simple sin la firma de quien recibe la misma, para la entrega de los documentos a nombre del representante legal de dicha empresa, añadiendo que no está notariada, de conformidad con la legislación civil federal, al sobrepasar las mil veces el salario mínimo general vigente, determinación de la convocante que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia, lo que se afirma en base a las siguientes consideraciones.-----

El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

...

Precepto legal del cual se desprende que la convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener entre otras cosas la relación de los licitante cuyas propuestas se desecharon, expresando todas la

44

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 11 -

razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en el caso en particular no observó la convocante, toda vez que optó por no tomar en cuenta la proposición de la ahora inconforme, sin precisar el numeral de la convocatoria que se incumple, externando tan solo como motivación que la persona que se presentó a entregar documentos exhibió una carta poder simple sin firma del que recibe la misma, para la entrega de los documentos a nombre del representante legal de la empresa, así mismo que no está notariada y la legislación federal en materia civil señala que si sobrepasa de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse deberá ser en su carácter de certificada ante Notario Público; sin que funde, de conformidad con lo establecido en la convocatoria, la Ley de la materia o su Reglamento que punto o precepto se actualizó al no contener la carta poder la firma de quien acudió a entregar propuestas o cuál es el artículo que dispone que una carta poder para entregar propuestas deba estar notariada.-----

Por tanto, la decisión de la contratante respecto de la proposición de la empresa ahora inconforme no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que se considera que para fundamentar el acto administrativo se ha de expresar con precisión el concepto legal aplicable al caso y para motivar se deberán señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no aconteció, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:-----

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación **consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 12 -

consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En el caso que nos ocupa, la garantía de legalidad antes señalada se cumple al observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el espíritu de la Ley de la materia, entre otras cuestiones, tiene como interés que la convocante en los procedimientos de licitación, emita un fallo que debe contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desechan las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para rencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública.-----

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido para esta autoridad administrativa que la causal por la que no se consideró la propuesta del hoy inconforme se intenta sustentar en la "legislación federal en materia civil", la cual si bien es cierto es de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición de su artículo 11, también lo es que algunos de los elementos para aplicar la supletoriedad de una Ley a otra es que la Ley específica o que se pretende suplir contenga la institución jurídica de que se trata, y que no obstante su existencia, las disposiciones de dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria. Lo anterior tiene sustento en la tesis siguiente:-----

No. Registro: 202,796

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Tesis: IV.2o.8 K

Página: 480

SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 13 -

la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

Así las cosas, se tiene que la forma y términos en que debe de identificarse o acreditarse la persona que se presente a entregar propuestas en el acto de presentación y apertura de propuestas, se encuentra debidamente regulada en la normatividad específica, habida cuenta que en el artículo 48 fracción VII del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se dispone lo siguiente:-----

"Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

...

VII. No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que solamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador;

..."

Precepto legal del cual se desprende que no será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que solamente entregue la proposición, misma persona que sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador, lo que en el caso en particular, la convocante no dio cumplimiento, puesto que en el fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 21 de diciembre de 2012, no tomó en cuenta la propuesta del inconforme, argumentando que no está firmada la carta poder por quien recibe la misma y entregaría las propuestas.-----

Asimismo la convocante en el acto de fallo, no solo determinó que no consideraría la propuesta del inconforme por la falta de firma en una carta poder de quien entregó la propuesta, sino que además estableció que dicha carta debía estar notariada por sobrepasar el monto del negocio las mil veces el salario mínimo vigente, esto es, la convocante omitió totalmente observar la normatividad aplicable a los procedimientos de contratación, en específico lo dispuesto en el artículo 48 fracción VII del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Careciendo de eficacia jurídica la manifestación que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de fecha 18 de enero de 2012, en el sentido de que: *efectivamente la proposición de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V. no fue tomada en consideración, en virtud de que la persona que compareció a la licitación, no justificó estar legalmente autorizado para ello, ya que **no acreditó tener representación legal para actuar como apoderado de la empresa inconforme...**no se toman en cuenta las proposiciones presentadas por la persona que acudió en nombre de la empresa inconforme, toda vez que por la*

4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 14 -

empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., en la propuesta técnica se presentó una carta poder donde el ING. GUSTAVO ARROYO RUBIO, bajo protesta de decir verdad le confiere poder al [REDACTED] para que presente la documentación a su nombre, sin firmar quien recibe el poder, resulta aplicable lo señalado por los artículos 2547, 2551, 2555, 2556 y 2557 del Código Civil Federal, se desprende que el poder en mención no es válido jurídicamente, ya que de inicio, el poder debió ser aceptado por el mandatario, lo cual no sucedió en el presente caso, por lo cual la Ley presume que en caso de no aceptación se considera repudiado, además de acuerdo al interés o monto del negocio, que fácilmente supera las mil veces el salario mínimo, por lo cual debió ratificarse ante Notario Público, lo cual tampoco efectuó...**si la convocante hubiera pasado por alto la situación señalada, es decir permitir la participación de una persona que no demuestra tener un poder legalmente otorgado para representar a la empresa**, estaría violando la parte final del mencionado artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues estaría supliendo la deficiencia a favor de la empresa inconforme, lo cual a su vez redundaría, en que se estaría apartando de los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir todo procedimiento de licitación pública...; toda vez que la contratante no señala en que parte de la convocatoria se estableció que la persona que asistiera a entregar propuestas debía acreditar su representación en la forma que refiere, para argumentar que si hubiese pasado por alto tal situación, violaría lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la materia, más aún del acta de fallo no se advierte que hubiese evaluado la propuesta, ya que estableció "que no son tomadas en cuenta sus proposiciones" y el artículo 36 mencionado regula la evaluación de las propuestas. No obstante, suponiendo sin conceder que la determinación de la convocante en el fallo derivó de la evaluación de la propuesta de la empresa accionante, se tiene que también dejó de observar el precepto que refiere, el cual en el último párrafo establece lo siguiente:-----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...
Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

De cuya lectura se desprende que en la evaluación de propuestas las dependencias y entidades deberán observar los criterios contenidos en la convocatoria, además que no se considerarán para descalificación de una propuesta los requisitos cuyo incumplimiento no afecten la solvencia de una propuesta, mencionándose entre esos requisitos aquellos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de una proposición, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 15 -

información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, precepto que tampoco observó la convocante, puesto que del acta de fallo no se advierte la evaluación de la propuesta del inconforme en la cual debió considerar lo dispuesto en el artículo 48 fracción VII del Reglamento de la materia y 36 de la propia Ley.-----

Establecido lo anterior, se concluye que el fallo no se encuentra debidamente fundado y motivado respecto del pronunciamiento que emite la contratante, en el sentido de no tomar en cuenta la proposición del hoy accionante al haber presentado una carta poder sin firma de quien la recibe, asiste a entregar propuestas y no este notariada, ya que existe disposición expresa de que no será motivo de descalificación la falta de identificación o acreditamiento de la representación de la persona que solamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador, como lo dispone el artículo 48 fracción VII del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Asimismo la convocante dejó de observar lo dispuesto en los criterios de evaluación contenidos en los artículos 36 penúltimo y último párrafos y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en base a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el presente Considerando.-----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR059-N35-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., de conformidad a lo establecido en la convocatoria, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y las causas de desechamiento establecidos en la Convocatoria y lo analizado en el considerando VI de la presente Resolución, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

... Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 16 -

agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- IX.- Por cuanto hace al escrito de fecha 31 de enero de 2013, a través del cual la empresa LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado desahoga su derecho de audiencia, señalando las manifestaciones que estimó convenientes, mismo que se toman en cuenta y no cambian el sentido de la Resolución, en virtud de que están encaminados a señalar que la convocante se ajustó a la normatividad que rige la materia, al no aceptar la presentación de una carta poder incorrecta, por lo que la propuesta es irregular y le debe recaer el desechamiento y en el caso que nos ocupa de los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos por esta autoridad administrativa en el considerando VI de la presente Resolución, se determinó que la convocante al no considerar la propuesta del hoy inconforme, no se ajustó a la normatividad que rige la materia. -----
- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. de C.V., en su carácter de inconforme así como de la empresa LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundado el motivo de inconformidad expuesto por el C. GUSTAVO ARROYO RUBIO, Representante Legal de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. de C.V., relativo a que el acta de fallo adolece de la firma del Jefe del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 25 Centro Médico Nacional del Noreste del citado Instituto. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

- 17 -

- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. GUSTAVO ARROYO RUBIO, representante legal de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., relativos al desechamiento de su propuesta. -----
- CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR059-N35-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL, S.A. DE C.V., con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos y las causas de desechamiento establecidos en la Convocatoria y lo analizado en el considerando VI, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----
- QUINTO.-** Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste en Monterrey, Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----
- SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución al C. PRISCILA BERENICE ZUÑIGA MENDOZA, Representante Legal de la empresa, LIMPIO Y SEGURO DEL NORTE, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la Calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzáures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2013

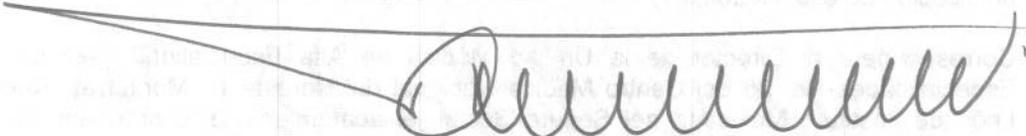
- 18 -

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

SEPTIMO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme y por la empresa en su carácter de tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

OCTAVO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA: C. Gustavo Arroyo Rubio.- Representante legal de la empresa Seguridad Privada Integral Manavil, S.A. de C.V., avenida Insurgentes Sur 300, despacho 202-203, colonia Roma norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, Distrito Federal. Personas autorizadas: [REDACTED]

C. Priscila Berenice Zúñiga Mendoza.- Representante legal de la empresa Limpio y Seguro del Norte, S.A. de C.V., calle 15 de mayo número 806 poniente, zona Centro, Monterrey, Nuevo León, teléfono: (81) 83-42-56-16, fax: (81) 83-42-56-14. **POR ROTULON**

Dr. Pablo Moreno Guevara.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades no. 25 del Centro Médico Nacional del Noreste en Monterrey, Nuevo León.- av. Abraham Lincoln y Fidel Velázquez s/n col. Nueva Morelos, C.P. 64320, Monterrey, Nuevo León, tel/fax: (0181) 8371 4100.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango no. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.C.P. C.P. Roberto Santiago Magaña González. Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León.

MGCHS*ING*MJC
4